



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO AL A
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL¹

EXPEDIENTE: RR.IP.0748/2019

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con folio 0313500009419 interpuesto por el C.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

¹ Con fecha 29 de enero del año en curso se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México. Con la publicación de ese Decreto el Distrito Federal pasa a denominarse Ciudad de México y se eleva a rango de entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa, con todos los derechos y obligaciones que a ello conlleva, por lo que en su artículo **Transitorio Décimo Cuarto** establece que a partir de la entrada en vigor del mismo todas las referencias que en la Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan del Distrito Federal deberán entenderse hechas a la CIUDAD DE MÉXICO.

GLOSARIO

LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Procedimiento:	Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto obligado:	Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública en su calidad de sujeto obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El día veinticuatro de enero de dos mil diecinueve², quien es *recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número 0313500009419, mediante la cual solicitó la siguiente información:

***“Medio preferente de entrega de la información:
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT***

Descripción clara de la solicitud de información:

“Requiero saber la siguiente información :

- 1.-Nombre y cargo de los servidores públicos que ingresaron del 1 de diciembre 2018 a la fecha*
- 2.- Cual es el nivel de la plaza que ostentan*
- 3.- Cual es su salario mensual y quincenal neto y bruto*

² A partir de esta fecha, todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

- 4.- Procedimiento mediante el cual ingresaron a laborar en el INVEADF
- 5.- Cuales fueron los cursos que la Secretaria de la Contraloria General recomendó para cada uno de ellos
- 6.- Cual es el perfil de los puestos que ocupan las personas mencionadas en el punto 1
- 7.- Quien designa a los servidores públicos que ingresan al INVEADF
- 8.- Requiere escaneado el Curriculum que entregaron al momento de su ingreso cada uno de los servidores públicos mencionados en el punto 1
- 9.- requiero escaneado el dictamen de la secretaria de la contralora general de cada uno de ellos para ingresar a laborar en el INVEADF
- 10.- Quienes de los servidores que menciono en el punto 1 tiene resguardo de automovil, razón por la cual ese cargo necesita un automovil y cuanto dinero en combustible se otorga a cada uno de ellos por unidad a la semana a la quincena y al mes.
- 11.- Historial de páginas de internet visitadas por cada uno de los servidores públicos mencionados en el punto uno en razón de que dicho internet es pagado por los impuestos que se asignan como presupuesto al INVEADF
- 12.- Cuales son las actividades que realizan cada uno de los servidores públicos mencionados en el punto 1" (Sic)

1.2 Respuesta. El veinte de febrero, el sujeto obligado a través de la Plataforma dio respuesta a la solicitud que presentó el recurrente, en los términos siguientes:

"...me permito informarle que anexo al presente encontrará el oficio INVEADF/CADT/012212019 suscrito por el Mtió. Raymundo Huerta Beltrán Coordinador de Administración y Desarrollo Tecnológico, en el cual solicita se someta a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto de Verificación Administrativa, la clasificación de la información en su modalidad de reservada.; lo anterior, referente al numeral "11. Historial de páginas de internet visitadas por cada uno de los servidores públicos mencionados en el punto uno en razón de que dicho Internet es pagado por los impuestos que se asignan como presupuesto al INVEADF" en virtud de que la información requerida en dicho punto no es susceptible de proporcionarse, ya que su divulgación constituye un riesgo potencial real y demostrable de lesionar el interés jurídicamente protegido por la Ley, en este caso, el ejercicio de las atribuciones sustantivas de este Instituto, es decir la facultad de verificación, establecida en el artículo 7 apartado A fracción I de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, dado que vulnera la seguridad de herramientas virtuales como los sistemas informáticos, redes internas de comunicación, los medios de almacenamiento virtuales, representando así un evidente obstáculo en las actividades de privacidad de los particulares, con lo que se pone incluso en riesgo su vida y seguridad, por lo que se encuadra en las hipótesis descritas en el artículo 133 fracciones I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, por lo que se propone la reserva de la misma por un periodo de tres años o bien hasta que se extingan las causas que le dan origen.

Por lo anterior, mediante ACUERDO S2E/INVEACDMX/19-1 de fecha 06 de febrero de 2019 el Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México en la Segunda Sesión Extraordinaria, aprobó clasificar la información anteriormente señalada, como acceso restringido en su modalidad de **Reservada** en los siguientes términos:

COMITÉ DE TRANSPARENCIA	
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA	06 DE FEBRERO DE 2019
ACUERDO S2E/INVEACDMX/19-1	
RESOLUCIÓN	
<p>ACUERDO S10/INVEACDMX/2019-8.- Por lo que el Pleno del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México por unanimidad, resuelve CONFIRMAR la Reserva de la información por un periodo de tres años o bien hasta que se extingan las causas que le dan origen a esta propuesta, toda vez que la información solicitada recae en el supuesto establecido en el artículo 183 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, se hace del conocimiento al peticionario que no es posible otorgar la información, pues de proporcionarse, se constituye un riesgo potencial real y demostrable de lesionar el interés jurídicamente protegido por la Ley, en este caso, el ejercicio de las atribuciones sustantivas de este Instituto, es decir la facultad de verificación, establecida en el artículo 7 apartado A fracción I de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, dado que vulnera la seguridad de herramientas virtuales como los sistemas informáticos, redes internas de comunicación, los medios de almacenamiento virtuales, representando así un evidente obstáculo en las actividades de verificación, así como un riesgo inminente que puede vulnerar la privacidad de los particulares, con lo que se pone incluso en riesgo su vida y seguridad.</p>	
<p>Lo anterior con fundamento en los artículos 6°, 11, 89, 90 fracción XII, 170, 171, 173, 174, 176, 177 y 183 fracciones I y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p>	

Asimismo, le informó que anexo al presente podrá encontrar el oficio INVEADFCADT1012212019 suscrito por el Mtro. Raymundo Huerta Beltrán Coordinador de Administración y Desarrollo Tecnológico, en el cual se proporciona la prueba de daño de conformidad con lo establecido en el artículo 6 fracción XXXIV, 171 antepenúltimo párrafo y 174 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que a la letra señalan:

"Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
 XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

Ahora bien, referente a los cuestionamientos marcados con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 12, adjunto al presente podrá encontrar oficio INVEADMADT/00195/2019 y anexos, suscrito por el Sr. Raymundo Huerta Beltrán Coordinador de Administración y Desarrollo Tecnológico, mediante el cual emite respuesta a dichos cuestionamientos.

Ahora bien, en cuanto al punto "8.- Requiero escaneado el Curriculum que entregaron al momento de su ingreso cada uno de los servidores públicos mencionado en el punto 1", le informo que derivado de que la información requerida tiene un peso mayor a los 40 Megabytes, y el Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México (INFOMEX) cuenta con una capacidad de máxima aceptada de 10.00 Megabytes, no fue posible anexar dicha información. Por lo que en aras de la máxima publicidad y gratuidad se pone a disposición del Solicitante de manera gratuita un CD que contiene la información requerida, el cual podrá recoger en la Unidad de Transparencia de este Instituto de Verificación Administrativa ubicado en Carolina núm. 132, piso 1, Col. Noche Buena' C.P. 03720, en un horario de 9:00 a 15:00 hrs de lunes a viernes; el cambio de modalidad se da de conformidad con lo establecido en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que a letra señala:

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión que implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.'

No omito mencionar que si es de su interés, usted podrá interponer recurso de revisión si la respuesta a la solicitud de información fuese incompleta, falta de respuesta, ambigua o

parcial; ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante esta Unidad de Transparencia de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la presente respuesta, de conformidad con el artículo 236 fracciones I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

"Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

Finalmente, si usted tiene alguna duda, aclaración o requiere de mayor información, puede comunicarse con nosotros a esta Unidad de Transparencia mediante nuestro teléfono 47377700 extensión 1460 o directamente en calle Carolina número 132, piso 1, Colonia Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México.

1.3 Recurso de revisión. El veintisiete de febrero, se recibió en este Instituto a través de la *Plataforma*, el recurso de revisión interpuesto por quien hoy es *recurrente* en contra de la respuesta emitida por parte del *Sujeto Obligado*, mediante el cual manifestó como motivo de agravio lo siguiente:

"...Acto o resolución que se recurre

...1.-no se anexa ningún listado mencionado sobre los puntos que menciona que se adjuntan los nombres, cargo y niveles de los servidores públicos que se solicitan en el punto 1 de la inicial.

2.- todo lo relacionan con el acuerdo que mencionan y evaden respuesta sobre los procesos de ingreso, de selección

3.- solicito se le indique al INVEADF sobre el criterio de la autoridad respecto a la remisión a la página de internet y transparencia

4.- toda la información que mencionan sobre los nombres y cargos no coincide con lo publicado en su pagina de internet en el apartado de transparencia, por lo que solicito se sancione a la entidad responsable de no mantener actualizadas sus obligaciones de transparencia y acceso a la información pública

5.- con el punto anterior se invita a la autoridad que verifique y revise la eficacia de los servidores públicos que se encargan y son encargados de dicha información"

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veintisiete de febrero se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el formato “Acuse de recibo de recurso de revisión” presentado por el *recurrente*, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, descritos en el numeral que antecede.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El cuatro de marzo el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.0748/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo; dicho acuerdo no fue controvertido, por lo que el mismo adquirió definitividad y firmeza.³

2.3 Admisión de pruebas y alegatos.

Mediante acuerdo de cinco de abril el *Instituto* tuvo por presentados los alegatos del *sujeto obligado* recibidos mediante oficio No. INVEA/DG/CJSL/UT/0152/2019 de veinticinco de marzo en la Unidad de Correspondencia en esa misma fecha con el folio 0003866.

Por otro lado, se dio vista al *recurrente* con el oficio INVEA/DG/CJSL/UT/0152/2019 por el que el *sujeto obligado* pretendió dar respuesta complementaria a la *solicitud*.

³ Dicho acuerdo fue notificado al *recurrente* a través de correo electrónico el doce de marzo y al *sujeto obligado* el trece de marzo mediante oficio INFODF/DAJ/SP-A/0249/2019.

Asimismo, tuvo por precluido el derecho del *recurrente* para presentar alegatos y determinó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión por diez días hábiles.

2.6 Cierre de instrucción y turno. Mediante acuerdo de veintinueve de abril, se tuvo por precluido el derecho del *recurrente* para manifestarse de la respuesta complementaria, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, elaborar el dictamen correspondiente, integrar el expediente **RR.IP.0748/2019** y turnarlo a la ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este *Instituto* es competente y goza de facultades suficientes para conocer y resolver el presente recurso de revisión, toda vez que, en su carácter de órgano autónomo especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión y financiera en la Ciudad de México, es garante del derecho de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, de todos los actos y resoluciones en la materia.

En la especie, se surte la competencia de este órgano habida cuenta que se trata de un procedimiento instaurado en contra de quienes son *sujetos obligados*, por la supuesta inobservancia de lo previsto en los artículos 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia.

De ahí que se surta la competencia de este *Instituto*, con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244,

245, 246, 247 y 253, de la *Ley de Transparencia*; artículo séptimo de la *Constitución Local*; y numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto, del *procedimiento*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al emitir el acuerdo de veintiséis de febrero, el *Instituto* determinó la procedencia de la queja por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*, así como el numeral tercero, fracción III del *Procedimiento*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Instituto que el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de esta autoridad haber emitido una presunta respuesta complementaria a la *solicitud* que nos ocupa, misma que se encuentra inmersa en el correo electrónico de veinticinco de marzo, solicitando el sobreseimiento del presente recurso de revisión, no obstante lo anterior, aún y cuando el *sujeto obligado* señaló que adjuntaba el listado del personal que ingresó al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal en el periodo comprendido del 01 de diciembre del año próximo pasado, a la primera quincena de enero de dos mil diecinueve, señalando que el mismo podría ser consultado en la lig electrónica "<http://www.inveadf.gob.mx/index.php/transparencia-2/>,

al realizar este *Instituto* la comparación entre el anexo y el vínculo electrónico, no coincide en su totalidad la información contenida en ambos.

De igual forma, se advierte que el *sujeto obligado* señaló que, su actuar está regulado por lo que enuncian las leyes de la materia y es por ello que de conformidad con los Acuerdos que se enunciaron en la respuesta a la *soilictud* no ha realizado el procedimiento para realizar de manera previa la evaluación integral para el Ingreso al Servicio Público de la Administración Pública de la Ciudad de México, sin embargo, no se advierte señalamiento alguno referente al proceso por el cual ingresaron a dicho Instituto, lo que el *recurrente* requirió en su *solicitud*, aunado a que, en caso de no existir la documentación, de los anexos a la respuesta complementaria no se advierte que llevara a cabo el procedimiento previsto en el artículo 217 de la *Ley de Transparencia*, referente a la obligación de notificar al particular respecto del contenido del Acta del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante la cual se funde y motive la inexistencia de la información requerida.

Asimismo, el sujeto obligado indicó que publica su Estructura orgánica vigente en su página internet en el apartado “Obligaciones de Transparencia”, insertando la liga electrónica de la misma, no obstante, ha sido criterio establecido por el Pleno de este *Instituto* que no basta con el hecho de que se le proporcionen a quien sea particular, las ligas electrónicas en las que se puede consultar la información, ya que para garantizar su derecho de acceso a la información pública, conferido por la *Ley de Transparencia*, así como por la *Constitución Federal*, se debe **entregar la información** que se encuentra a su disposición y para su consulta en la liga electrónica a que se haga referencia.

Ante tales circunstancias no es posible tener por acreditado el sobreseimiento solicitado por el *sujeto obligado*, en términos de lo establecido en el artículo 249 de la Ley de la

Materia y en su lugar, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios del *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este órgano jurisdiccional realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por el *recurrente*.

Los agravios que hizo valer el *recurrente* consisten, medularmente en lo siguiente:

- I. *“Se vulnera mi derecho de transparencia, acceso a la información pública, sobre todo los principios de máxima publicidad, al no informarme con claridad, exactitud y sobretodo, con ÉTICA, PROFESIONALISMO Y EJECUTIVIDAD, denotando la falta de capacidad que tienen los funcionarios públicos a cargo.”*

- II. *“No se anexa ningún listado mencionado sobre los puntos que menciona que se adjuntan los nombres, cargo y niveles de los servidores públicos que se solicitan en el punto 1 de la inicial.*
- III. *Todo lo relacionan con el acuerdo que mencionan y evaden respuesta sobre los procesos de ingreso, de selección*
- IV. *Solicito se le indique al INVEADF sobre el criterio de la autoridad respecto a la remisión a la página de internet y transparencia*
- V. *Toda la información que mencionan sobre los nombres y cargos no coincide con lo publicado en su pagina de internet en el apartado de transparencia, por lo que solicito se sancione a la entidad responsable de no mantener actualizadas sus obligaciones de transparencia y acceso a la información pública. Con el punto anterior se invita a la autoridad que verifique y revise la eficacia de los servidores públicos que se encargan y son encargados de dicha información.”*

Cabe señalar que en la etapa de alegatos, el *recurrente* no presentó promoción alguna, razón por la cual precluyó su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *sujeto obligado*.

El *sujeto obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que conforme al listado de nombres, cargos y niveles de servidores públicos, atendiendo al principio de máxima publicidad, se envió la información solicitada, sin embargo y considerando que el peso de la información superaba los 40 Megabytes, y el Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México

(INFOMEX) cuenta con una capacidad de máxima aceptada de 10.00 Megabytes, por lo que ese Instituto determinó procedente otorgar dicha información de manera gratuita en un CD, de conformidad con lo establecido en el artículo 213 de la *Ley de Transparencia*, asimismo se le indico que podía ser consultada en la liga del portal de transparencia de ese Organismo Descentralizado.

- Que conforme a ese punto, el solicitante hoy recurrente no recogió el CD con la información solicitada, por lo que el quejoso no precisa argumentos que demuestre la ilegalidad del acto recurrido, ni lo sustenta, por tal razón deben calificarse de inoperantes e infundadas sus manifestaciones, por la insuficiencia del agravio.
- Que ese Instituto no evade ninguna respuesta, señalando que su actuar está regulado por lo que enuncian las leyes de la materia, y le informó puntualmente al hoy recurrente que de conformidad con el "Acuerdo por el que se suspende la Obligación de Realizar de Manera Previa la Evaluación Preventiva Integral para el Ingreso al Servicio Público de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado el 28 de noviembre d l año 2018, en la Gaceta Oficial de esta Ciudad, indicando que no ha realizado el procedimiento para realizar de manera previa la evaluación integral para el Ingreso al Servicio Público de la Administración Pública de la Ciudad de México, lo cual aplica a los puestos de estructura y por ello, el agravio y hechos que pretende hacer valer el quejoso carecen de fundamento y no ofrece prueba alguna que constituya por lo menos un indicio de que la información que se lp proporcionó sea errónea.

- Que conforme a los argumentos que el quejoso señala, sobre el criterio de autoridad respecto a la remisión a la página de internet y transparencia, se tratan de apreciaciones erróneas y de carácter subjetivo, ya que esta entidad únicamente se encuentra obligada a proporcionar la información que obre dentro de sus archivos en el estado en que se encuentre y sin que implique el procesamiento de la misma, tal y como lo dispone el artículo 219 de la sustantiva de la materia, por lo que si el agravio consiste en una apreciación personal sin aportar prueba alguna en que se sustenten dichos razonamientos, el recurso de revisión debe sobreseerse.
- Que los agravios del hoy recurrente consisten en cuestionar la veracidad de la información que se le proporciona sin aportar prueba alguna en que se sustenten dichos razonamientos, por lo que considera que el recurso de revisión debe sobreseerse por improcedente.
- Que lo manifestado por ese Sujeto Obligado en su respuesta, goza de presunción de veracidad y buena fe, máxime que el hoy recurrente no aporta razonamiento lógico jurídico o prueba alguna que constituya por lo menos un indicio de que no se proporciona respuesta correcta, y únicamente deberá inconformarse de la solicitud primigenia y no así como realiza sus aseveraciones intentando agravarse de cuestionamientos que no fueron realizados en su momento.
- Que atendió en tiempo y forma conforme la Ley y los Lineamientos correspondientes la Solicitud de Información que nos ocupa, demostrando que se preservó en todo momento el derecho a la información, por lo cual el agravio resulta inoperante y no configura ninguna afectación a su esfera de derecho.

Para acreditar su dicho el *sujeto obligado* ofreció las siguientes pruebas:

- La documental pública consistente en la respuesta a la solicitud con número de folio **0313500009419**
- La documental pública consistente en el oficio **INVEADF/CADT/304/2019**, Signado por el Mtro. Raymundo Huerta Beltrán, Coordinador de Administración y Pesarrollo Tecnológico, del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.
- La documental pública consistente en la impresión del correo electrónico notificando el oficio **INVEADF/DG/CJSL/UT/152/2019**, en relación a la solicitud primigenia con número de folio **0313500009419**.
- La documental pública consistente en copia simple del Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de ese Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.
- Muestra representativa sin testar dato alguno, de la información clasificada materia de la solicitud con folio **0313500009419**.

IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas funcionarias, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe

pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, por lo que la documental presentada por el recurrente referente a Información del portal web de la extinta Autoridad del Espacio Público, nos permite apreciar que la obra en cuestión fue desarrollada por dicho órgano desconcentrado una vigencia del 16 de diciembre de 2013 y concluyó el 31 de diciembre de 2014.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente *procedimiento* consiste en determinar si la respuesta del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, incumplió con lo previsto en la Ley de Transparencia, derivado de que el recurrente señaló a dicho propio que el sujeto obligado vulnera su derecho de transparencia, acceso a la información pública, sobre todo los principios de máxima publicidad al no informarle con claridad, exactitud y sobretodo, con ÉTICA, PROFESIONALISMO Y EJECUTIVIDAD, denotando la falta de capacidad que tienen las personas funcionarias públicas a cargo.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del sujeto obligado

La Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal señala que el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal es un organismo descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía presupuestaria, de operación y decisión funcional.

...

Por otro lado, señala en el artículo 19 Quater, fracción XV, entre las atribuciones del Titular de la Coordinación General del *sujeto obligado*, verificar el correcto desarrollo del proceso de selección de personal del Instituto, en su ingreso, permanencia y evaluación, de conformidad con los instrumentos, disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Asimismo dicha Ley establece en su artículo 28 que para ingresar al Instituto como personal especializado en las funciones de verificación, se requiere:

- I. Ser ciudadano del Distrito Federal en pleno ejercicio de sus derechos;*
- II. Se deroga.*
- III. No haber sido sentenciado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso o que merezca pena privativa de libertad;*
- IV. No haber sido destituido ni inhabilitado para el desempeño de empleo, cargo o comisión en el servicio público;*
- V. Acreditar estudios terminados de licenciatura, cuando menos;*
- VI. Contar con la documentación que acredite que posee los conocimientos en la especialidad de que se trate;*
- VII. Acreditar el proceso de selección que establezca el Instituto.**
- VIII. Aprobar los exámenes de conocimientos y aptitudes que determine el Consejo General, y**
- IX. Los demás que se establezcan en los lineamientos a que se refiere el artículo 32 de esta ley.”*

...

En ese sentido, en el artículo 32 de dicha Ley, señala que la plantilla del personal especializado en las funciones de verificación se integrará a partir de concursos de selección abiertos, conforme a los lineamientos que emita el Consejo General y para la calificación de los concursos de selección, el Instituto podrá celebrar convenios con cámaras, asociaciones y organizaciones profesionales y gremiales, atendiendo a la especialidad de cada una de las materias en que esta ley le confiere atribuciones y facultades.

Por su parte, el Reglamento de la Ley del instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en su artículo 80 señala que el Instituto, determinará el procedimiento y

criterios para la selección, capacitación, evaluación y acreditación del Personal Especializado en funciones de verificación, de conformidad con la Ley.

III. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública, que:

“ ...

Artículo 193. *Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.*

...

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el Sujeto Obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del Sujeto Obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 217. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del Sujeto Obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

....” (Sic)

IV. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

El recurrente señaló como agravios lo siguiente:

- I. *“Se vulnera mi derecho de transparencia, acceso a la información pública, sobre todo los principios de máxima publicidad, al no informarme con claridad, exactitud y sobretodo, con ÉTICA, PROFESIONALISMO Y*

EJECUTIVIDAD, denotando la falta de capacidad que tienen los funcionarios públicos a cargo.”

- II. “No se anexa ningún listado mencionado sobre los puntos que menciona que se adjuntan los nombres, cargo y niveles de los servidores públicos que se solicitan en el punto 1 de la inicial.*
- III. Todo lo relacionan con el acuerdo que mencionan y evaden respuesta sobre los procesos de ingreso, de selección*
- IV. Solicito se le indique al INVEADF sobre el criterio de la autoridad respecto a la remisión a la página de internet y transparencia.*
- V. Toda la información que mencionan sobre los nombres y cargos no coincide con lo publicado en su pagina de internet en el apartado de transparencia, por lo que solicito se sancione a la entidad responsable de no mantener actualizadas sus obligaciones de transparencia y acceso a la información pública. Con el punto anterior se invita a la autoridad que verifique y revise la eficacia de los servidores públicos que se encargan y son encargados de dicha información.”*

Por cuanto hace al primer agravio, es necesario analizar en su conjunto los agravios segundo, tercero y cuarto, para saber si en efecto, fue vulnerado su derecho de transparencia y acceso a la información pública.

Por lo que refiere en el segundo agravio, que a la letra señala “No se anexa ningún listado mencionado sobre los puntos que menciona que se adjuntan los nombres, cargo y niveles de los servidores públicos que se solicitan en el punto 1 de la inicial”, del análisis integral a los autos que obran en el expediente de mérito, se advierte que el sujeto obligado le otorga dicha información pues al señalar en el agravio señalado en el presente apartado como “V. Toda la información que mencionan sobre los nombres y cargos no coincide con lo publicado en su pagina de internet en el apartado de

transparencia” genera certeza en este *Instituto* que le fue entregada dicha informacin, por lo que el primer agravio se estima infundado e inoperante.

En ese orden de ideas, por cuanto hace al quinto agravio antes mencionado, de la respuesta complementaria del *sujeto obligado*, se advierte que señaló al *recurrente* podía consultar el listado del personal en la liga electrónica “<http://www.inveadf.gobmx/index.php/transparencia-2/>”, adjuntando el listado en archivo electrónico para consulta del *recurrente*, sin embargo, dicho listado no coincide en su totalidad con lo publicado por el *sujeto obligado* en el portal del que adjunta la liga electrónica, como a continuación se señala:

DATOS EN EL PORTAL QUE NO APARECEN EN EL LISTADO.			
COORDINADOR JURIDICO Y DE SERVICIOS LEGALES	EMIGDIO	ROA	MARQUEZ
LCP DE SEGUIMIENTO DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD	ROBERTO	SANDOVAL	MENDEZ
ENLACE DE ORDENES DE VISITA "A"	DANIELA	GUZMAN	ADAME
JUD DE SUPERVISION DE LA ACTIVIDAD VERIFICADORA B	MARIA DEL CONSUELO	SÁNCHEZ	CHANNAN
ENLACE DE CULTURA LABORAL	EDUARDO GREGORIO	HERNANDEZ	GOMEZ
JUD DE SUPERVISION DE LA ACTIVIDAD VERIFICADORA C	IRENE EDITH	CARBALLO	FRANCO
JUD DE CONTABILIDAD	JUAN RAUL	TALAVERA	SILVA
ENLACE DE DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLE	CINTHIA IRASEMA	ROLDAN	ESPINAL
JUD DE ADQUISICIONES	EDUARDO PABLO	JUAREZ	RAMIREZ
JUD DE ALMACENES	ALEJANDRO	JUAREZ	RAMIREZ
JUD DE CONTROL PRESUPUESTAL	YHUREN	OCAÑA	TORRES

SUBDIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN	HUGO JACOB	MARTINEZ	VILLEGAS
JUD DE REDES Y TELECOMUNICACIONES	LUIS CUAUHEMOC	AVILES	CORTES
COORDINACIÓN DE VERIFICACIÓN AL TRANSPORTE	OSCAR	RAMIREZ	SERNA
JUD DE APOYO OPERATIVO Y LOGÍSTICA	ALFREDO	CAMPOS	LUGO
LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL	BRENDA BERENICE	HUERTA	CARDENAS
JUD DE RESOLUCIONES	DAVID VINICIO	DOMINGUEZ	CONTRERAS
JEFA DE UNIDAD ATENCIÓN Y VINCULACIÓN	DIANA	VALVERDE	ALVARADO
ENLACE DE FACTURACIÓN "B"	MARLENE DE JESUS	LUJAN	MEDINA
SUBDIRECTORA DE SEGUIMIENTO DE VERIFICACIÓN AL TRANSPORTE	DULCE MARIA	PEREZ	TREVILLA
ENLACE DE INVENTARIOS "B"	VERONICA	SANCHEZ	PEREZ
LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS DE JUICIOS DE NULIDAD "F"	RICARDO	SANCHEZ	ZAMORA
LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS DE SEGUIMIENTO DE LA INFORMACIÓN "A"	ERVING RODRIGO	TIRADO	TONINI
JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CAPACITACIÓN, SERVICIO SOCIAL Y ESTÍMULOS LABORALES	JOSE FERNANDO	TORRES	MONTOYA
ENLACE DE CONTROL VEHICULAR	MA. ESMERALDA	DIAZ	MARTINEZ

DATOS EN EL LISTADO QUE NO APARECEN EN EL PORTAL.			
LCP DE SEGUIMIENTO DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD	ISRAEL	MORALES	RAMIREZ
SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO	RAÚL	TORRES	PEÑA
LCP DE JUICIOS DE NULIDAD C	RAFAEL	VELASCO	GUTIÉRREZ

ENLACE DE DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLE	CESAR ALBERTO PEDRO	VALENZUELA	NUÑOVERO
SUBDIRECCIÓN DE APOYO OPERATIVO	ALFREDO	CAMPOS	LUGO
JUD DE APOYO OPERATIVO Y LOGÍSTICA	LISANDRO	MIRANDA	TREJO
JUD DE LO CONTENCIOSO A LCP DE ASUNTOS LABORALES, CIVILES Y MERCANTILES	IVONNE VIRIDIANA SANDRA	PERAL SILVA	BECERRIL JARA

Por lo anterior, el agravio del *recurrente* se estima fundado y operante, ello, debido a que el *sujeto obligado* no funda y motiva la razón por la cual se contradice la información entregada como respuesta a la *solicitud*.

Ahora bien, por cuanto hace al tercer agravio, referente al acuerdo sobre el proceso de selección y derivado de la normatividad que corresponde al *sujeto obligado*, se estima fundado y operante, pues es dicho Instituto quien determinará el procedimiento y criterios para la selección, capacitación, evaluación y acreditación del Personal Especializado en funciones de verificación, de conformidad con la Ley, por lo que es competente para otorgar dicha información.

Lo anterior, pues en la respuesta a la solicitud el sujeto obligado se limitó a señalar que derivado del "Acuerdo por el que se Suspende la Obligación de Realizar de Manera Previa la Evaluación Preventiva Integral para el Ingreso al Servicio Público de la Administración Pública de la Ciudad de México, en los Términos que se Indican", publicado el 28 de noviembre del año 2018, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, ese Instituto no ha realizado el procedimiento para realizar de manera previa **la evaluación integral** para el Ingreso al Servicio Público de la Administración Pública de

la Ciudad de México, sin señalar al *recurrente* lo referente al procedimiento por el cual ingresaron a laborar a dicho Instituto, información requerida mediante la *solicitud*.

Por lo que se refiere al cuarto agravio, que a la letra dice “*Solicito se le indique al INVEADF sobre el criterio de la autoridad respecto a la remisión a la página de internet y transparencia*” este *Instituto* advierte que el *sujeto obligado* si adjuntó a la respuesta el listado del personal, en los términos señalados en el estudio del segundo agravio, por lo que dicho agravio se estima infundado e inoperante.

Por todo lo anterior, se considera que el primer agravio del *recurrente* es parcialmente fundado y operante, únicamente por cuanto se refiere a que no se le informó con claridad y exactitud, lo referente al listado del personal, antes descrito, así como el proceso de selección de dichas personas servidoras públicas.

Ahora bien, por cuanto hace a “*sobretudo, con ÉTICA, PROFESIONALISMO Y EJECUTIVIDAD, denotando la falta de capacidad que tienen los funcionarios públicos a cargo*” se trata de una apreciación personal y subjetiva del *recurrente*, de lo que este *Instituto* no tiene certeza y por tanto no puede realizar un análisis jurídico, por lo que dicho agravio se considera infundado e inoperante.

De lo expresado en este considerando, se concluye que el *sujeto obligado* no cumplió cabalmente con sus obligaciones en materia de acceso a la información al no entregar al *recurrente* la información que posee de manera clara, fundada y motivada, respecto a las diferencias entre los listados de personal que proporciona al *recurrente*, así como sobre el proceso de selección del mismo.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando, este *Instituto* considera, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le instruye para que en un plazo de TRES DÍAS HÁBILES, realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos y entregue cualquier documento que, en el ejercicio de sus atribuciones haya obtenido generado, con relación al proceso de selección del personal que ingresó a laborar en el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, del 01 de diciembre del dos mil dieciocho a la fecha de la *solicitud*.

En caso de que no contar con información sobre el proceso de selección del personal, deberá emitir por conducto de su Comité de Transparencia un acta en la cual confirme la inexistencia de la información solicitada por el particular, señalando de manera fundada y motivada las razones por las cuales no cuenta con la información, misma que deberá notificar al particular al medio señalado para recibir notificaciones.

Asimismo, deberá fundar y motivar al *recurrente* la razón de la diferencia del listado del personal señalado en el párrafo anterior, con el listado que se encuentra en el apartado de transparencia de su portal de internet, si es que persiste.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



RR.IP.0748/2019

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO